



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	Sandra Montoya Corral
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones EICE Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A
Radicación n.º	76 001 31 05 019 2022 00297 00

AUTO INTERLOCUTORIO No 1195

Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el escrito demandatorio se evidencia que el mismo carece del cumplimiento total de los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por las siguientes razones:

1. El artículo 25 del C.P.T. numeral 7 precisa que la demanda debe contener “los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados;” en ese orden, se entienden por hechos, todo acontecimiento factico que genera un efecto”.

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere demostrar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos (López

blanco, 2017), aunado a ello, dentro del acápite de hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas.

Por otra parte, tratándose de las omisiones, estas reflejan una abstención de una actuación que constituye un deber legal, esto es en un no hacer, no actuar en abstenerse, por lo que la redacción de aquellas debe darse en dichos términos.

El **hecho 1 y 9** contiene dos supuestos de hecho que deben separarse y enumerarse consecutivamente, el **hecho 6 y 7** debe precisar la calenda en se efectuó cada actuación, puesto que ello sería la base para someter a valoración el acervo probatorio.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado. Refiere que la demanda debe incluir “**Lo que se pretenda**”, en este caso las pretensiones plasmadas en el libelo gestor, no son comprensibles.

En este caso, en la **pretensión primera** debe aclarar si lo que pretende es declarar nula el traslado de régimen pensional producido por el demandante, o si por el contrario lo que pretende es que el mismo se declare ineficaz en razón de los supuestos facticos antes expuestos.

3. El artículo 26 numeral 1 del CPT regula cuales son los anexos que deben aportarse a la demanda; el artículo 26 del CPT, regula cuales son los anexos que deben aportarse a la demanda; en este caso la parte demandante omitió tener en

cuenta cuales documentos son por definición pruebas y cuales ostentan la calidad de anexos, deberá entonces diferenciar, los medios de prueba y los anexos y en caso de estos últimos, limitarse a relacionar solo los anexos que taxativamente refiere la norma citada.

4. El artículo 3 del Decreto 2213 de 2022, establece que “*el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados*”. La norma agrega que, de no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En este caso no existe prueba que dé cuenta que la parte demandante de manera simultánea remitió la demanda y los anexos a las demandadas **Colpensiones EICE** y **Protección S.A**

Como quiera que el poder se ajusta a los requisitos establecidos en el art. 74 y 75 del CGP, se reconocerá derecho de postulación al abogado **Alexander Quintero Penagos** con T.P 173.098 del CSJ.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 ejúsdem, se devolverá la demanda, para que el demandante, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo.

Adicionalmente y en los términos del artículo 3 inciso 3 del decreto 806 de 2020 deberá remitir a la parte demandada copia de la demanda corregida so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

1. **Devolver** la presente demanda, por las razones expuestas en aparte motiva del presente auto.
2. **Reconocer** derecho de postulación al abogado Alexander Quintero Penagos con **T.P 173.098 del CSJ**.
3. Se concede el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.

Notifíquese y cúmplase

Notifíquese y cúmplase,



MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO

JUEZ

KVOM



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
24 de octubre de 2022

CONSTANZA MEDINA ARCE
SECRETARIA